

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 001 31 10 002 2020 00228 01

FOLIO 367

APROBADO POR ACTA No. 117

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por el señor **OSCAR CANCINO NARVAEZ**, actuando en nombre propio contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y **UNIVERSIDAD NACIONAL** por impugnación de fallo de fecha 4 de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello

se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el Auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no vincular a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso sub-lite, el señor Oscar Cansino Narváez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y Universidad Nacional con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder; concretamente el acceso a cargos públicos, en consecuencia solicita que se ordene a las entidades accionadas, valorar y otorgar el puntaje correspondiente a los documentos con estado válido y con puntuación incorrecta (Título de educación formal –posgrado): especialista en gestión pública, Certificación de la Unidad de Víctimas, Certificación de arraigo expedido por la Alcaldía de Valencia, Certificación de la Alcaldía de Valencia como directivo docente, Certificación de la experiencia comunitaria y Certificación de la Fundación San Sebastián como coordinador), del mismo modo, solicita que se valoren como válidos los documentos tenidos como “no válido” y asignarles el puntaje correspondiente (Certificación de la Alcaldía de Valencia como docente y Certificación de la Alcaldía de Valencia como

Secretario de Educación Municipal), igualmente para los documentos no valorados (Certificado de formación continua con el SENA).

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mediante auto datado octubre 26 de 2020, en el cual se ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y a la Universidad Nacional para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela.

Posteriormente, en sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, declaró improcedente la presente acción de tutela.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los **terceros interesados en el Acuerdo No. CNSC 20181000002576 de 2018, o Convocatoria 603 de 2018**, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado en el Departamento de Córdoba, identificado con el código OPEC 82953, nombre Director Rural, lo que significa que se le podría estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa de los demás participantes, ya que, de tomarse una decisión en esta instancia, la misma podría repercutir en los otros participantes.

Por lo anterior procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a

declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción a los aspirantes del mentado concurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 4 de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, inclusive, con el fin que se surtan las notificaciones a los participantes de la Convocatoria Acuerdo No. CNSC 20181000002576 de 2018, o Convocatoria 603 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado en el Departamento de Córdoba, identificado con el código OPEC 82953, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado